



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede a proferir la decisión de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora **KAROLH LISBENTH FLOREZ** actuando en nombre propio interpuso acción de tutela, en contra de la **PERFUMERÍA SIXTY NINE**, a fin de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y dignidad humana, siendo vinculados la **ADRES, NUEVA EPS** y **JORGE HERNANDO CHÁVEZ DÍAZ**.

##### 1.1. Hechos.

Expuso la accionante que desde el 1 de febrero del 2023 trabaja para la **PERFUMERÍA SIXTY NINE**, mediante un contrato fijo de tres meses prorrogables, como impulsadora y vendedora de perfumes, devengado un salario de \$720.600 mensuales.

Estando vinculada a la accionada quedó en estado de embarazo y el día 1 de diciembre de 2023 dio a luz a su hijo, encontrándose actualmente en licencia de maternidad, sin embargo, su empleador le viene \$243.000 quincenales, manifestando que le deben pagar la licencia de maternidad de acuerdo a lo que ha venido ganando.

##### 1.2. Pretensión.

Solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada, integridad física, vida, salud, licencia de maternidad, y dignidad humana y, en consecuencia, se le ordene a la accionada realizar los pagos adeudados de su salario.

##### 1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 4 de enero del 2024, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la **ADRES, NUEVA EPS** y **JORGE HERNANDO CHÁVEZ DÍAZ**, disponiéndose el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.



#### **1.4. Informes de la accionada y vinculados.**

##### **➤ NUEVA EPS.**

Indicó que efectivamente la accionante se encuentra afiliada en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de cotizante, para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Señaló además que la actora acudió a la acción de tutela solicitando intervención para el pago de salarios, solicitud que no es de competencia o acción por parte de NUEVA EPS. Así como también no se aprecia señalamiento de presunta vulneración de derechos a la accionante causada por NUEVA EPS, ni que se estén negando o desconociendo acceso a SERVICIOS DE SALUD.

Por lo anterior, expuso la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la NUEVA EPS S.A. no es la encargada de satisfacer las peticiones de la accionante por tratarse de hechos ajenos a sus competencias y que no pueden ser soportados por esta entidad, en consecuencia, solicita la desvinculación de la entidad del presente trámite constitucional.

##### **➤ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Argumentó que el presente asunto se torna improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiaridad del que está revestido el amparo constitucional y porque la controversia se suscita alrededor del reconocimiento de derechos de índole económico y no de carácter constitucional.

Asimismo, manifestó que, de acuerdo a la normatividad, no está dentro de la esfera de competencias de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, el reconocimiento del pago de licencias de paternidad a personas naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por contener pretensiones económicas y no cumplir con el principio de subsidiariedad, o en su defecto se niegue el amparo solicitado, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

##### **➤ JORGE HERNANDO CHÁVEZ DÍAZ.**

Expuso que nunca se le ha negado el pago de la licencia de maternidad a la trabajadora, y que hubo un error de comunicación por parte de la persona



encargada de los pagos de la nómina, pues se encontraba en vacaciones y por ello no tenía los medios suficientes para darle una debida respuesta a la accionante.

Por otro lado, informó que se procedió a cancelar el valor del pago correspondiente al mes de diciembre del año 2023 por licencia de maternidad tomando como base de liquidación millón ciento sesenta mil pesos el 6 de enero del 2024, y que se continuarán realizando los pagos correspondientes al tiempo de licencia aún pendientes, con pagos quincenales como lo establece el contrato de trabajo suscrito.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

### PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Vulnera JORGE HERNANDO CHÁVEZ DÍAZ, empleador de KAROLH LISBETH FLOREZ el derecho fundamental al mínimo vital al no consignarle el valor correspondiente a su remuneración quincenal? y ¿Es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo a que el empleador efectuó el pago requerido por la accionante?

### ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### Carencia actual de objeto

Sobre el particular la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que *“se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario... Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones”[109] y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos*



*de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”<sup>1</sup>*

## CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante **KAROLH LISBENTH FLOREZ** solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada, integridad física, vida, salud, licencia de maternidad y dignidad humana, y, como consecuencia, se ordene a la PERFUMERÍA SIXTY NINE realizar los pagos adeudados de su salario, ya que considera que solo los \$243.000 quincenales, son los pertinentes al pago de su licencia de maternidad y no a su respectivo salario.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa por activa está acreditada en la medida de que la accionante KAROLH LISBENTH FLOREZ es quien actúa en nombre propio, en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales supuestamente vulnerados por PERFUMERÍA SIXTY NINE, sin embargo, este establecimiento de comercio no tiene personería jurídica y su empleador, según se observa en el contrato de trabajo, es el señor JORGE HERNANDO CHÁVEZ DÍAZ respecto de quien si se acredita legitimación en la causa por pasiva ya que tiene a su cargo el deber de cancelar los rubros correspondientes a su salario y licencia de maternidad.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas que la presunta vulneración es actual, por cuanto a la fecha de presentación de esta acción de tutela la promotora no había recibido el pago completo de su salario, por lo que se encuentra acreditado dicho requisito.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela.

En primer lugar, se debe advertir que el problema jurídico de la presente acción versa el pago de los salarios adeudados a la promotora, pues según indicó su empleador le había consignado únicamente el valor correspondiente a su licencia de maternidad, cancelando solo la suma doscientos cuarenta y tres mil pesos (\$243.000).

Sobre esta situación, el empleador informó que *“se ha procedido a cancelar el valor pendiente de pago correspondiente al mes de diciembre del año 2023 por licencia de maternidad tomando como base de liquidación \$1.160.000 (millón ciento sesenta*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-070 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



mil pesos)” y que “se continuarán realizando los pagos correspondientes al tiempo de licencia aún pendiente”, lo que da entender al despacho que la suma de \$243.000 correspondía al salario quincenal de la promotora y no a su licencia de maternidad como lo hizo ver aquí la accionante, información que fue ratificada por la señora FLOREZ vía telefónica.

Entonces, se puede inferir que fue superado el hecho que motivó la solicitud de amparo de la accionante, pues el señor JORGE HERNANDO CHÁVEZ DÍAZ una vez notificado de esta acción de tutela consignó los valores quincenales requeridos por la señora FLOREZ a su cuenta de *Nequi*, correspondientes a la licencia de maternidad conforme al salario mínimo mensual legal vigente de lo cual allegó prueba, garantizando su bienestar, el del neonato y el de su familia.

En consecuencia, para el Despacho habrá de declararse como hecho superado el objeto de la presente acción de tutela, sin que resulte pertinente adoptar otra decisión ni recurrir a más argumentos.

Finalmente se desvinculará a la ADRES y a la NUEVA EPS del presente diligenciamiento, por evidenciarse que no existe vulneración de derechos fundamentales de la accionante que pueda atribuírseles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha **SUPERADO EL HECHO** que dio origen a la acción de tutela promovida por **KAROLH LISBENTH FLOREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **ADRES** y la **NUEVA EPS**, por lo consignado en esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y, en caso de que no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA**  
JUEZ